



**Conferencia de las  
Naciones Unidas sobre  
Comercio y Desarrollo**

Distr.  
LIMITADA

TD/TIMBER.3/L.7/Add.3  
24 de enero de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

Conferencia de las Naciones Unidas para la negociación  
de un convenio que suceda al Convenio Internacional  
de las Maderas Tropicales, 1994

Cuarta parte

Ginebra, 16 a 27 de enero de 2006

**PREPARACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO  
INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994**

**ARTÍCULOS APROBADOS OFICIOSAMENTE**

**Artículos 4, 6, 8, 11, 13, 15, 17, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 43, 47 y 48**

### **Capítulo III**

## **ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 4**

#### **Miembros de la Organización**

Habrán dos categorías de miembros en la Organización:

- a) Productores; y
- b) Consumidores.

### **Capítulo IV**

## **EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES**

### **Artículo 6**

#### **Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales**

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.
2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.
3. Los suplentes estarán facultados para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales.

### **Artículo 8**

#### **Presidente y Vicepresidente del Consejo**

1. El Consejo elegirá para cada año civil a un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno de entre los representantes de los miembros productores y el otro de entre los representantes de los miembros consumidores.
3. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos.
4. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos de entre los representantes de los miembros productores y/o de entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

## **Artículo 11**

### **Procedimiento de votación del Consejo**

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.
2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.
3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

### **Artículo 13**

#### **Quórum en el Consejo**

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.
2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo ni el día fijado para la sesión ni el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.
3. Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo 2 del artículo 11.

### **Artículo 15**

#### **Cooperación y coordinación con otras organizaciones**

1. Para lograr los objetivos del presente Convenio, el Consejo adoptará las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones, instituciones e instrumentos regionales e internacionales pertinentes, así como el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.
2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y los conocimientos técnicos de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y potenciar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.
3. La Organización aprovechará plenamente los servicios que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos.

## Capítulo V

### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

#### Artículo 17

##### Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.
3. La Organización podrá concertar con uno o más países acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.
4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concierta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.
5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, se dará por terminado:
  - a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;

- b) En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

## **Capítulo IX**

### **ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN**

#### **Artículo 30**

##### **Informe y examen anuales**

1. El Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades y toda otra información adicional que estime adecuada.
2. El Consejo examinará y evaluará cada dos años:
  - a) La situación internacional de las maderas;
  - b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.
3. El examen se realizará teniendo en cuenta:
  - a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;
  - b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo;
  - c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;

d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales; y

e) La información facilitada por los miembros acerca de sus progresos en el establecimiento de mecanismos de control e información relacionados con la recolección y el comercio ilícitos de maderas y productos forestales no madereros tropicales.

4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:

a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;

b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.

5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, de obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.

6. Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo.

## **Capítulo X**

### **DISPOSICIONES DIVERSAS**

#### **Artículo 31**

##### **Obligaciones generales de los miembros**

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y para evitar toda acción que sea contraria a ellos.
2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y se abstendrán de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

#### **Artículo 34**

##### **Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales**

1. Los miembros consumidores que sean países en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio de 1990.



### **Artículo 35**

#### **Revisión**

El Consejo podrá revisar la aplicación del presente Convenio, incluidos sus objetivos y mecanismos financieros, cinco años después de su entrada en vigor.

### **Artículo 36**

#### **No discriminación**

Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

## **Capítulo XI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 37**

#### **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

### **Artículo 43**

#### **Retiro**

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.
2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

3. El retiro de un miembro no cancelará las obligaciones financieras que haya contraído con la Organización en virtud del presente Convenio.

#### **Artículo 47**

##### **Reservas**

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

#### **Artículo 48**

##### **Disposiciones adicionales y transitorias**

1. El presente Convenio será el sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, o del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

-----